

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 126/2019

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-022-2015

FECHA : 23 de abril de 2019

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-022-2015, de fecha 15 de junio de 2015, esta Superintendencia (SMA) procedió a formular cargos en contra de Salmones Antártica S.A., titular de los establecimientos CES Punta Elisa RNA 110889 y CES Punta Mano RNA 110579, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimientos a sus respectivas resoluciones de calificación ambiental (RCA), en los acápites que en dicho acto administrativo se mencionan.

Que, de este modo, con fecha 22 de julio de 2015, don René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (PdC), así como documentación anexa, que dan cuenta de acciones ya ejecutadas comprometidas en el respectivo PdC. Enseguida, luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de la SMA, el titular, con fecha 10 de septiembre de 2015, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, por lo que finalmente por Resolución Exenta N° 4/Rol D-022-2015, de 22 de septiembre de 2015, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, realizando una corrección de forma de oficio, según se da cuenta en el acto administrativo de marras, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en virtud de lo anterior, el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del Programa de Cumplimiento Refundido, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Que, en consecuencia, con fecha 22 de marzo de 2019, mediante los ID 3928 y 3929, la Oficina Regional de Aysén de la SMA, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento CES Punta Elisa RNA 110889 y CES Punta Mano RNA 110579" (en adelante, "el informe de fiscalización"), disponible en los expedientes de fiscalización DFZ-2015-4107-XI-PC-IA y DFZ-2015-4108-XI-PC-IA respectivamente, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido

programa, la cual contempla el análisis de información remitida por el titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las once (11) acciones contempladas en él - una de ellas de carácter subsidiario¹-, presentándose hallazgos² en cuatro (4) de ellas, por lo que corresponde analizar éstas, con el objeto de verificar si concurre o no la efectiva ejecución satisfactoria del PdC. Así el informe de fiscalización expresa lo que sigue:

I. CES PUNTA ELISA - RNA 110889

N°	Acción	Descripción Hallazgo
Obj.Esp. 1 Acción A	Retiro y transporte de redes apozadas y encontradas durante la fiscalización. Disposición y tratamiento en lugar autorizado	Se acredita el retiro, disposición y tratamiento en lugar autorizado de 4 de las 5 redes que se encontraron apozadas en el CES Punta Elisa
Obj.Esp. 2 Acción A	Redes objeto del proceso de fiscalización, fueron remitidas a lugar autorizado para su limpieza y desinfección.	Solo 4 de las 5 redes que se encontraron apozadas en CES Punta Elisa fueron remitidas a lugar autorizado para su limpieza y desinfección.

Que, no obstante, el informe de fiscalización señala que no se habría acreditado el retiro, disposición y tratamiento para limpieza y desinfección de la malla pecera crotal 1086, habiéndose procedido a la revisión documental anexada (anexo N°3), es posible advertir y constatar que dicha malla aparece mencionada en la guía de despacho N° 893 del taller de lavado de Redes de Aysén S.A, junto a la malla pecera crotal 1333, por lo que resulta inconcuso que el titular dio cumplimiento a las referidas acciones del PdC.

Que, a mayor abundamiento, lo anterior se ve refrendado por el efectivo cumplimiento de la acción "C", del objetivo específico N°1 del CES Punta Elisa, que implicaba remitir a la SMA filmación e informe que constate que no existen redes apozadas en el lugar donde se constató el hecho, indicando su posicionamiento a través de GPS señalando el área libre de redes apozadas, todo lo cual fue cumplido por el titular del PdC (anexo N°6), siendo indicativo que las mencionadas redes fueron efectivamente retiradas y remitidas a lugar autorizado para su limpieza y desinfección.

¹ El Informe de Fiscalización, en su página 13, en el acápite referido a resultados de fiscalización, señala que: "el titular no ejecuta acción subsidiaria", lo cual está correcto, pues no se debía ejecutar, ya que en virtud de la Resolución Exenta N° 285, de 22 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, determinó que no existía obligación de sometimiento al SEIA la modificación del proyecto del rubro, esto es, CES Punta Mano, según se pudo constatar en la revisión de la página web del SEA, www.sea.gob.cl.

² La Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, define a hallazgo como: "Hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental".

II. **CES PUNTA MANO – RNA 110579**

N°	Acción	Descripción Hallazgo
**Obj.Esp.3 Acción A Punta Elisa	Se realiza campaña de Playas limpias retirando todo tipo de residuos "Rises" ya sea generado o no por la industria, y disponiendo estos en sitios autorizados.	No se acredita la disposición de RISES retirados de las playas aledañas a CES Punta Mano en sitios autorizados
** Obj.Esp.3 Acción B Punta Elisa	Se realizarán inspecciones y limpieza de las playas aledañas al centro de cultivo cada 15 días por parte del jefe del centro y/o asistentes del centro de cultivo, aparte de lo contemplado en el procedimiento interno de playas limpias que se realiza en forma mensual. Los residuos encontrados durante estas inspecciones serán recolectados y acopiados en recipientes herméticos y enviados a vertederos autorizados	No se acredita el acopio de residuos retirados de las playas aledañas a CES Punta Mano en recipientes herméticos y su disposición en vertedero autorizado.

Que, dichos hallazgos no resultan exigibles al titular del PdC, toda vez que no se encuentran considerados en las medidas de verificación de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

En efecto, respecto del Obj.Esp.3, Acción A, se consideró en el PdC refundido como medida de verificación: *"que se adjunta anexo N°2 consolidado de playas limpias referente al ciclo productivo del centro punta mano"*, lo cual fue efectivamente presentado por el titular. De este modo, en el PdC no se contempla la obligación de entregar por parte del titular un medio de verificación para acreditar *"la disposición de RISES retirados de las playas aledañas a CES Punta Mano en sitios autorizados"*.

Asimismo, en cuanto al Obj.Esp.3, Acción B, se consideró en el PdC refundido como medida de verificación: *"Bitácora que dé cuenta del total de las limpiezas realizadas durante 6 meses, que contendrá la fecha y hora de las inspecciones realizadas, fotografía georreferenciadas de los sectores inspeccionados, los hallazgos constatados, indicación de la existencia o ausencia, tipo, cantidad y volumen de los residuos encontrados. Adicionalmente quedara registro de las personas que realizan las inspecciones con indicación de su nombre, RUT y firma. La bitácora antes mencionada deberá ser remitida a la SMA dentro de los 05 días hábiles posteriores al cumplimiento de los 06 meses de funcionamiento del centro de cultivo"*, todo lo cual fue efectivamente presentado por el titular. Así las cosas, en el PdC no se contempla la obligación de entregar por parte del titular un medio de

verificación para acreditar “el acopio de residuos retirados de las playas aledañas a CES Punta Mano en recipientes herméticos y su disposición en vertedero autorizado”.

Que, en este sentido, entonces, las acciones reseñadas, comprometidas y ejecutadas por el titular, que fueron acreditadas, permiten dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 541/2003, en lo relativo a la limpieza de playas aledañas, superficie de mar y al interior del espacio cercano a la concesión marítima otorgada, y a lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

Que, en conclusión, resulta imperativo señalar, que se ha acreditado, por parte del titular, el cumplimiento de cada una de las once acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, corresponde decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento del ramo.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-022-2015, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-022-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se han publicado los Informes de Fiscalización DFZ-2015-4107-XI-PC-IA y DFZ-2015-4108-XI-PC-IA, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente


STG / CUJ